

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

FAYZEH NAIM HAMED Y
JANIBELLE SANTIAGO
GARCÍA en representación de
su hijo J.J.C.S.

Demandantes-Recurrida

v.

MARGOT LÓPEZ CRUZ, su
esposo FULANO DE TAL y la
Sociedad Legal de
Gananciales por ambos
constituida, MARTA F. ORTIZ
MONTAÑEZ Y
ASEGURADORA A y B, X

Demandado-Peticionaria

KLCE202000288

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Fajardo

Caso Núm.
FA2018CV0132

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la juez Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2020.

Comparecen los peticionarios, Fayzeh Naim Hamed y Janibelle Santiago García, en representación de su hijo menor JJCS, y nos solicitan la revisión de una *Resolución y Orden* emitida el 16 de enero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Fajardo. En la misma, el TPI, entre otras determinaciones, denegó la *Moción para que se Autorice el Sustituir el Nombre de la Aseguradora y/o Corporación X y se Anote la Rebeldía* que promovieron los peticionarios.

El recurso ha quedado perfeccionado, con el *Alegato en Oposición a Certiorari* presentado por MAPFRE. Tras el análisis de lo planteado por las partes en sus escritos, resolvemos denegar expedir el auto solicitado, por los fundamentos que exponremos a continuación.

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES _____

I.

Por unos presuntos hechos ocurridos el 17 de marzo de 2017, los peticionarios comparecieron al TPI el 28 de enero de 2019 e interpusieron una *Demanda sobre Daños y Perjuicios* en contra de las recurridas, Sra. Margot López Cruz, su esposo Fulano de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales constituida por ambos; la Sra. Marta G. Ortiz Montañez; y las aseguradoras A, B y X.

El 21 de febrero de 2019, las señoras López Cruz y Ortiz Montañez fueron emplazadas en la oficina de la Lcda. Carmen Alfonso. A la primera, quien estaba presente al momento del emplazamiento, se le emplazó por conducto de su hija, Brenda Ramos, mediante el uso de un poder judicial que tenía para representar a su señora madre. Mientras, a la segunda se le emplazó personalmente. A solicitud de los peticionarios, la rebeldía, le fue anotada a estas, el 1 de abril de 2019.

El 3 de abril de 2019, las señoras López Cruz y Ortiz Montañez, presentaron *Solicitud Se Deje Sin Efecto Anotación de Rebeldía*, por conducto de la Lcda. Teresita Mercado Vizcarrondo, abogada de la *Unidad de Litigios del Departamento de Reclamaciones* de la aseguradora MAPFRE. En ella se expuso que, a pesar de ser emplazadas, por inadvertencia el caso fue referido a su atención el 1 de abril. Se informó el interés de las señoras López Cruz y Ortiz Montañez en defenderse y que, en conversaciones con el representante de los peticionarios, se le confirmó que no hay reparo a que se levante la rebeldía. Ese mismo día estas presentaron su *Contestación a la Demanda*, por conducto de dicha abogada, cuya presentación fue permitida. Posteriormente, el 16 de agosto de 2019, la licenciada Mercado Vizcarrondo, instó una *Moción de Renuncia de Representación Legal*. Solicitó que efectivo a ese día, se le relevara de la representación legal que asumió en favor de las señoras López Cruz y Ortiz Montañez. La abogada fue relevada.

Luego de varias incidencias procesales, el 23 de septiembre de 2019, los peticionarios interpusieron *Moción para que se Autorice el Sustituir el Nombre de la Aseguradora y/o Corporación X y se Anote la Rebeldía*. Aseveraron que el 3 de abril de 2019, la *Unidad de Litigios* de MAPFRE compareció a nombre de las señoras López Cruz y Ortiz Montañez, sin que se sometiera a la jurisdicción del TPI. Expusieron que, como parte de las gestiones que MAPFRE hizo a nombre de las recurridas, el 13 de agosto de 2019, la *Unidad de Litigios* de dicha aseguradora les propuso que sometieran una oferta transaccional, antes de que la abogada renunciara a la representación. Indicaron que el 4 de abril de 2019, le cursaron a la señora Ortiz Meléndez, un *Interrogatorio y Requerimiento de Admisiones y Producción de Documentos*; y que como resultado de no haberlo contestado oportunamente, debe entenderse admitido, entre otras, cosas como hechos, que su compañía de seguros era MAPFRE y el número de póliza. Adujo que MAPFRE es parte indispensable en el litigio.

En reacción a la solicitud de los peticionarios, el 7 de octubre de 2019, MAPFRE, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, interpuso *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En síntesis, alegó que los peticionarios nunca la emplazaron y que el 3 de abril de 2019, compareció por primera vez, pero únicamente en representación de las señoras López Cruz y Ortiz Montañez. Al respecto, aseguró que los peticionarios conocían de su identidad desde la fecha en que compareció por primera vez al TPI en representación de las recurridas y que, a pesar de ello, no solicitaron oportunamente que se enmendara la *Demanda* para que se sustituyera la *Aseguradora X* por MAPFRE. Por tanto, solicitó que de conformidad con las Reglas 4.3(c) y 15.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c) y 15.4, se desestimara la causa de acción en su contra.

Los peticionarios presentaron su *Oposición a Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En esencia, adujeron que el 3 de abril de 2019, MAPFRE no había comparecido como parte y a su juicio, la información provista en esa fecha no fue bastante ni suficiente para que, en ese instante, solicitaran la sustitución. Además, aseveraron que no fue sino hasta el 17 de junio de 2019, en el correspondiente *Informe para el Manejo de Caso*, que obtuvieron información razonable de que posiblemente existía una póliza identificada con información suficiente para que pudieran identificar el número de póliza y los límites de cubierta. Manifestaron, que en ese entonces advinieron en conocimiento cabal y efectivo de los pormenores de la identidad de la aseguradora de las señoras López Cruz y Ortiz Montañez.

En respuesta a la alegación de los peticionarios, el 24 de octubre de 2019, las señoras López Cruz y Ortiz Montañez, por conducto de su nueva representación legal, instaron una *Moción en Solicitud de Desestimación por Prescripción*. En lo pertinente, alegaron que la demanda se presentó luego de transcurrido más de un (1) año de haber ocurrido los hechos, por lo cual, reclamaron que la *Demanda* estaba prescrita. El 4 de noviembre de 2019, los peticionarios interpusieron una *Oposición a Moción en Solicitud de Desestimación por Prescripción*. Aseveraron que el 10 de febrero de 2019, interrumpieron el término prescriptivo de su causa de acción por medio de una reclamación extrajudicial.

Así las cosas, el 16 de enero de 2020, el TPI emitió una *Resolución y Orden*, por medio de la cual denegó la *Moción para que se Autorice el Sustituir el Nombre de la Aseguradora y/o Corporación X y se Anote la Rebeldía* de los peticionarios. Al respecto, concluyó que éstos no emplazaron a MAPFRE de conformidad con las disposiciones de la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4, por lo cual no adquirió jurisdicción sobre dicha aseguradora.

Asimismo, el foro recurrido declaró Ha Lugar la *Moción de Desestimación por Falta de jurisdicción* que instó MAPFRE; mientras que denegó la *Moción en Solicitud de Desestimación por Prescripción* que presentó la co-recurrida, Marta G. Ortiz Montañez. Sobre esto último, el TPI determinó que los peticionarios emplazaron a la señora Ortiz Montañez dentro del término prescriptivo luego de advenir en conocimiento de su identidad. Finalmente, el TPI declaró Ha Lugar la *Oposición a Moción en Solicitud de Desestimación por Prescripción* que instaron los peticionarios.

En desacuerdo, los peticionarios promovieron una *Moción Solicitando Reconsideración Enmendada*. En lo particular, peticionaron al TPI que reconsiderara su determinación de declarar ha lugar la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* de MAPFRE. Por su parte, el 18 de febrero de 2020, MAPFRE interpuso una *Oposición a Solicitud de Reconsideración*. Luego de atender los planteamientos sometidos, el 24 de febrero de 2020, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró ha lugar la *Oposición a Solicitud de Reconsideración* de MAPFRE.

Insatisfechos, el 13 de marzo de 2020, los peticionarios acudieron ante este Tribunal de Apelaciones por medio de la *Petición de Certiorari* que nos ocupa. Nos plantean que el foro primario incurrió en la comisión de lo siguiente:

Erró el honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la sustitución del nombre de la Aseguradora y/o Corporación y se anote la rebeldía, y declarando Ha Lugar la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada por MAPFRE.

En su *Alegato en Oposición a Certiorari*, MAPFRE afirma que el recurso es improcedente, que el dictamen recurrido es correcto en Derecho. Aseveran que los peticionarios incumplieron con los postulados básicos del debido proceso de ley, en el trámite que han pretendido inducir para el diligenciamiento de emplazamientos y

solicitando, la sustitución de parte y su anotación de rebeldía transcurridos más de 120 días.

Con el beneficio de las posturas de ambas partes, procedemos a adjudicar el recurso.

II.

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006(b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y(b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (C) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (D) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de primera instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

-B-

El emplazamiento es un mecanismo procesal que tiene como propósito notificar al demandado sobre la existencia de una reclamación incoada en su contra y es a través de este mecanismo que el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018); *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 30 (2014).

Es decir, representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*; *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997).

Una vez emplazado, el demandado podrá comparecer al juicio, ejercer su derecho a ser oído y presentar prueba a su favor. Por ello, a los demandados les asiste el derecho de ser emplazados conforme a derecho. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*; *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 869 (2015). Consecuentemente, se requiere el cumplimiento con las disposiciones de la Regla 4 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 4.

En cuanto al diligenciamiento, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c) dispone lo siguiente:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que se demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

Nótese, que la precitada Regla requiere que el emplazamiento sea diligenciado dentro del término de ciento veinte días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros*, res. 10 de febrero de 2020, 203 DPR ____; 2020 TSPR 11; *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*.

En cuanto a en qué momento la Secretaría del tribunal de primera instancia debe expedir los emplazamientos, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, es clara al establecer que ésta tiene el

deber de expedir los emplazamientos el mismo día en que se presente la demanda.¹ Una vez se expide el emplazamiento, la parte que solicita el mismo cuenta con un término de ciento veinte (120) días para poder diligenciarlo. *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra; Torres Zayas v. Montano Gómez, et als.*, 199 DPR 458 (2017). Ahora bien, el término de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento personal es improrrogable. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros, supra; Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*, pág. 649. Por tanto, para que comience a transcurrir el correspondiente término, es requisito, no solamente que se haya presentado la demanda y sometido el emplazamiento correspondiente sino; además, que el emplazamiento sea expedido por el tribunal. *Íd.*

-C-

La Regla 15.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.4, regula el mecanismo procesal disponible para incluir en un pleito a una parte demandada de nombre desconocido. La misma, establece que:

Cuando una parte demandante ignore el verdadero nombre de una parte demandada, deberá hacer constar este hecho en la demanda exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicha parte demandada. En tal caso, la parte demandante podrá designar con un nombre ficticio a dicha parte demandada en cualquier alegación o procedimiento, y al descubrirse el verdadero nombre, hará con toda prontitud la enmienda correspondiente en la alegación o procedimiento.

Lo anterior, constituye una excepción a la regla general que exige que en la demanda se designe al demandado por su nombre correcto y se le notifique adecuadamente para garantizar su derecho a un debido proceso de ley. *Menéndez Lebrón y otro v. Rodríguez Casiano y otros*, res. 3 de febrero de 2020, 202 DPR ____ (2020), 2020 TSPR 8. En esencia, esta excepción busca suplir las deficiencias de los términos prescriptivos en los momentos en que, a

¹ Regla 4.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 4.1.

pesar de la debida diligencia y de conocer la identidad del demandado, se desconoce su nombre correcto. *Menéndez Lebrón y otro v. Rodríguez Casiano y otros, supra; Núñez González v. Jiménez Miranda*, 122 DPR 134, 139 (1988).

En cuanto al alcance de la regla, se ha enfatizado en que la ignorancia del verdadero nombre del demandado debe ser real y legítima, y no falsa o espurra. *Menéndez Lebrón y otro v. Rodríguez Casiano y otros, supra; Padín v. Cia. Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 417 (2000). De modo que, para responsabilizar a las compañías aseguradoras designadas con nombres ficticios se les debe incluir en la demanda con su nombre correcto y se les debe notificar “con tiempo suficiente para que puedan comparecer y defenderse. *Menéndez Lebrón y otro v. Rodríguez Casiano y otros, supra; Núñez González*, 122 DPR en la pág. 142.

Con este marco jurídico como norte, resolvemos.

III.

Por tratarse de un dictamen interlocutorio relacionado a una moción dispositiva, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos mueve a ejercer nuestra facultad discrecional en este caso, por ello entramos a evaluar el error señalado.

Conforme surge del expediente apelativo, la *Demanda* de epígrafe se interpuso por los peticionarios el 28 de enero de 2019. Esta se instó contra las señoras Margot López Cruz y María G. Ortiz Montañez, así como a otros demandados de nombres desconocidos, entre estos, tres aseguradoras que identificó como *Aseguradoras A y B, X*. Tras ser emplazadas, el 3 de abril de 2019, las señoras López Cruz y Ortiz Montañez presentaron su contestación a la *Demanda*, por conducto de una abogada de la *Unidad de Litigios* de MAPFRE. Esta abogada, posteriormente fue relevada de la representación legal que asumió.

El 23 de septiembre de 2019, la parte peticionaria presentó su *Moción para que se Autorice el Sustituir el Nombre de la Aseguradora A y/o Corporación X y se Anota Rebeldía*. Arguyó que, denominó como Aseguradora X y la Compañía X respectivamente, por desconocerse al momento de la radicación de la demanda el nombre de estas como gestoras, patrocinadoras o agentes de cualquiera de las codemandadas.

Nótese que, en la Demanda hay una alegación específica que reza: “Se incluye como Co-Demandada a la Aseguradora X, por si existiera una cubierta para el evento que se describe en el cuerpo de esta demanda, en cuyo caso, dicha aseguradora será responsable hasta los límites de su cubierta en cuanto a los Codemandados de epígrafe.” También se alega que: “Se designa como Corporación X a cualquier entidad cuyo nombre se desconoce en este momento y que pudiere haber intervenido en este proceso como gestora, patrocinadora o agente de cualquiera de los Codemandados en este caso, lo cual será revelado en el correspondiente descubrimiento de prueba.”²

Sin embargo, el expediente revela que entre el periodo entre el 3 de abril de 2019 (fecha en que las señoras López Cruz y Ortiz Montañez contestaron la demanda a través de una abogada de MAPFRE) y el 23 de septiembre de 2019, la parte peticionaria no solicitó enmienda a la *Demanda* o autorización para sustituir el nombre de la aseguradora. Tampoco proveyó un emplazamiento diligenciado ni requirió que se expidiera un emplazamiento en contra de MAPFRE. Ello, no obstante, conocer la identidad de MAPFRE como posible aseguradora. Lo cual, por cierto, según se acreditó ante el foro primario, la parte peticionaria, conocía desde antes del 3 de abril de 2019, pues había obtenido la información a través de una carta que recibió el 5 de mayo de 2018, misiva que

² Alegaciones 16 y 17 de la Demanda, Apéndice 4 del recurso, págs.10 y 11.

incluyó una declaración jurada prestada por la titular registral López Cruz, vinculada a trámites de una reclamación extrajudicial que le hicieran a ella los peticionarios. En esa declaración jurada la señora López Cruz había afirmado que MAPFRE Puerto Rico era su aseguradora al momento de ocurrir el accidente vehicular que propicia la demanda y les brindó a estos el número de póliza.³ Esas gestiones se realizaron antes de que la demanda fuera incoada.

Cónsono con lo anterior, resulta evidente que la parte peticionaria no cumplió con las disposiciones que establecen las Reglas 4.3 y 15.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia interpretativa de estas, que requieren que los demandados de nombres desconocidos sean sustituidos con celeridad mediante la correspondiente enmienda a la Demanda dentro del plazo para diligenciar los emplazamientos. Es decir, al momento de efectuarse la solicitud de sustitución de parte, habían transcurrido 242 días desde la presentación de la causa de acción y 173 días desde la primera comparecencia de las recurridas.⁴ Por tanto, es forzoso concluir que MAPFRE no fue traída al litigio oportunamente y dado que no formaba parte en el pleito, no podía anotarse su rebeldía. Al momento en que la parte peticionaria intentó sustituir por su nombre, ya el foro primario carecía de jurisdicción para autorizar acto alguno directo en contra de MAPFRE. Lo cierto es que, para cualquier causa de acción relacionada a los hechos del caso, respecto a MAPFRE, no era posible adquirir jurisdicción. *Menéndez Lebrón y otro v. Rodríguez Casiano y otros, supra*. Aclaremos, además que contrario a lo que alega la parte peticionaria en su moción, MAPFRE no es una parte indispensable en el pleito.

³ Sentencia, págs. 10 y 11, Apéndice 15 del recurso, págs. 59 y 60.

⁴ El ordenamiento jurídico exige una oportuna solicitud de enmienda a la Demanda, que precise la expedición de emplazamiento dirigido a MAPFRE y que éste se diligencie dentro de los 120 días que consagra la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Así pues, el foro primario no tenía autoridad, para conceder la solicitud para sustituir el nombre de la aseguradora por MAPFRE o para anotarle rebeldía a ésta, así tampoco para autorizar un nuevo emplazamiento en su contra, si se le hubiese solicitado.

En suma, no detectamos por parte del tribunal primario, indicio de error en la aplicación de la norma jurídica, ni actuación perjudiciada, irrazonable, así como tampoco que se haya excedido en el ejercicio de su discreción o cometido un error manifiesto. Ante la ausencia de alguna de las instancias, que contempla la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no procede que intervengamos con el dictamen recurrido.

IV.

Por lo antes consignado, DENEGAMOS expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Birriel Cardona disiente de la mayoría, ya que expediría el auto de *certiorari* y revocaría al Tribunal de Primera Instancia.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones